



DESPACHO DEL CONTRALOR DISTRITAL DE MEDELLÍN

AUTO N°006 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO CONSULTA EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 024 DE 2017

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia consultada:	Auto 844 del 28 de diciembre de 2022 , por medio del cual se ordenó el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 024 de 2017.
Entidad afectada:	Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. identificada con NIT. 890.905.055-9.
Presuntos responsables:	-Javier Ignacio Hurtado Hurtado, con cédula 70.556.844. - Magaly Moreno Galeano, con cédula 39.440.086.
Garante vinculado:	-Compañía de Seguros ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A. , identificada con NIT. 860.002.505-7, póliza de Responsabilidad Civil Directores N° 20057 vigencia del 30/06/2015 al 30/06/2016, valor asegurado US\$52.000.000 y renovada por la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. , N° 0475631-6 vigencia del 30/06/2017 al 30/06/2018. (Folios 129 a 161, cuaderno 1).
Hecho investigado:	Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. recibió por la venta de unos bienes muebles, realizados a través de subasta, un menor valor al autorizado para su venta.
Cuantía:	Cincuenta y cinco millones seiscientos noventa y tres mil trescientos pesos m/l (\$55.693.300).
Procedimiento:	Ordinario
Temas y subtemas:	Elemento daño patrimonial. Existencia y certeza del daño patrimonial para la configuración de la responsabilidad fiscal. Inexistencia de daño como causal de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal.
Decisión:	CONFIRMA AUTO CONSULTADO. Se ordena devolución del expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

I. OBJETO A DECIDIR

El Subcontralor en Funciones de Contralor Distrital de Medellín, de acuerdo a Resolución 0164 del 16 de febrero de 2023, en virtud de las facultades establecidas en los artículos 267 y 268 No. 5º de la Constitución Política; las Leyes 610 de 2000, 1437 de 2011, 1474 de 2011; los Acuerdos municipales 087 y 088 de 2018; y la Resolución 150 de 2021, modificada por la Resolución 482 de 2022, expedidas por la Contraloría Distrital de Medellín; procede a conocer en Grado de Consulta respecto a la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante **Auto 844 del 28 de diciembre de 2022**, por medio del cual se ordenó el archivo del **Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 024 de 2016**.

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1. HECHO INVESTIGADO

Mediante memorando 047725 – 201600011709 del 31/10/2016, proveniente de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal EPM 3, hizo traslado a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de un hallazgo con presunta incidencia fiscal encontrado en virtud de la Auditoría Regular realizada a las EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P, hallazgo que se encontró en los siguientes términos:

“En cumplimiento del contrato número 2015-083 suscrito el día 18 de agosto de 2015, a COMERCIALIZADORA NAVE Ltda., consignó a EMVARIAS por la venta de vehículos en subasta pública, el cheque de Bancolombia número IX576847, del 10 de diciembre de 2015, por la suma de \$954.105.600, incluyendo en este valor el correspondiente al 5% del impuesto de remate. De lo anterior se deduce que, por la venta de los lotes de vehículo, la empresa recibió \$906.015.600, valor inferior al precio mínimo de enajenación de dichos bienes, el cual había sido aceptado por la gerencia, mediante escrito del 16 de octubre de 2015, bajo el radicado número 0484, equivalente a \$961.708.900. El hecho se evidencia en el comprobante de egreso número 15121001 del 10 de diciembre, de donde el contratista liquida el descuento de la comisión del 5.8% equivalente a \$55.784.400, sobre el precio de la venta correspondiente a \$961.800.000. La anterior situación incumple con lo pactado en el inciso 4 del numeral 2.2, de los términos de la invitación, cuando dispone que: “para fijar el precio base de remate, el intermediario vendedor tomará el precio mínimo de venta adoptado por la empresa, que no será inferior al avalúo

comercial vigente del respectivo bien, y lo incrementará con el valor de la comisión, el 5% correspondiente al impuesto de remate y el IVA del 16%, más el gasto proporcional de los avisos en prensa publicados para la realización de la venta. En todo caso, los precios base de subasta serán autorizados por escrito por la empresa”

“...adicionalmente la firma contratista estaría vulnerando la cláusula sexta del contrato cuando establece que: “...en todo caso, EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. no recibirá suma inferior al avalúo comercial”, y el numeral 10 del ítem 2.3 de los términos de invitación pública al no ejecutar el contrato conforme a lo dispuesto en los términos de invitación, incumplimiento que se debió a una adecuada vigilancia y control por parte de la supervisora asignada.

Las omisiones antes descritas originadas por la no aplicación del incremento del porcentaje de la comisión, generan para la empresa una posible pérdida de recursos en la venta de los vehículos por valor de \$55.693.300, que corresponden a la diferencia entre el precio mínimo de venta o avalúo comercial, (\$961.708.900) y el valor consignado por la empresa NAVE LTDA., por la venta de los vehículos (\$906.015.600), diferencia sobre la cual la empresa después de siete meses de recibir la consignación, no ha realizado el trámite correspondiente para hacer efectiva la garantía personal y exigir al contratista la devolución inmediata del dinero, lo que vulnera el principio de eficiencia consagrado en el artículo 8 de la Ley 42 de 1993. Lo anterior configura como un hallazgo administrativo con posible incidencia de carácter disciplinario y fiscal, en cuantía de \$55.693.300” (Folios 4 al 7).

2.2. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Como presuntos responsables fiscales se investigan al señor JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO, identificado con cédula 70.556.844 y a la señora MAGALY MORENO GALEANO, identificada con cédula 39.440.086.

2.3. LA ENTIDAD ESTATAL PRESUNTAMENTE AFECTADA

Como entidad presuntamente afectada se identificó a las EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P. identificada con NIT. 890.905.055 – 9.

2.4. LA DETERMINACIÓN DEL PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL Y LA DETERMINACIÓN DE SU CUANTÍA.

El presunto daño patrimonial que se investiga asciende a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$55.693.300)**

2.5. COMPAÑÍA GARANTES VINCULADAS – TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

A la presente investigación, en calidad de tercero civilmente responsable, fue vinculada la siguiente Compañía Aseguradora:

ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A., identificada con NIT. 860.002.505-7, póliza de Responsabilidad Civil Directores N° 20057 vigencia del 30/06/2015 al 30/06/2016, valor asegurado US\$52.000.000 y renovada por la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, N° 0475631-6 vigencia del 30/06/2017 al 30/06/2018. (Folios 129 a 161, cuaderno 1).

2.6. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE EN PRIMERA INSTANCIA.

- Mediante memorando 047725 – 201600011709 del 31/10/2016, proveniente de la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal EPM. 3, hizo traslado a esta Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de un hallazgo con presunta incidencia fiscal encontrado en virtud de la Auditoría Regular realizada a las EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P. y se acompañan con él, la documentación obrante a folios 08 (CD ROOM) al 86, del cuaderno 01.
- Auto 210 del 14 de julio de 2017, mediante el cual se comisiona el presente asunto al Abogado MARTÍN ALONSO GARCÍA AGUDELO.
- Mediante Auto 435 del 22 de diciembre de 2017, visible a folios 87 del expediente, se emite Auto de Apertura del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal con Radicado 024 de 2017.
- Que posterior a ello, por la Secretaría de la dependencia fueron notificados de manera personal los presuntos responsables y se comunicó a la Aseguradora, comunicación y notificaciones que se evidencian a folios 97 al 99 del cuaderno 01.
- Auto 040 del 30 de enero de 2018, mediante el cual se comisiona el presente asunto al abogado CARLOS ARTURO CALLEJAS ZAPATA.

- Mediante Autos 054 y 055 se acredita a una dependiente de la Abogada BEATRIZ ELENA ESTRADA TOBÓN y el segundo se reconoció personería a la precitada Profesional para que represente a la presunta responsable, la señora MAGALY MORENO.
- Auto 068 del 16 de febrero de 2018, mediante el cual se comisiona el presente asunto a la Abogada RUTH TATIANA PINO.
- Que mediante Autos 080 y 081 del 22 de febrero de 2018 se reconoció personería al Abogado JUAN CAMILO ARANGO RIOS, para que representara a las Compañías de Seguros; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A. y se acreditaron dependientes del precitado Profesional.
- Mediante Auto 090 del 27 de febrero de 2018 se autorizó expedir copias a costa de la parte solicitante, haciendo con ello las advertencias de Ley.
- Versiones libres de los vinculados al asunto de marras, donde en igual sentido acompañaron las pruebas que pretenden hacer valer, las cuales militan de folios 162 al folio 200 del cuaderno 01, del folio 201 al folio 388 del cuaderno 02.
- Mediante Auto 019 del 28 de enero de 2019, se comisiona el presente asunto al Abogado LUIS FERNANDO BUSTAMANTE ARISMENDY, folio 391 a 392 del cuaderno 02.
- Mediante Auto 525 del 22 de julio de 2019, se comisiona el presente asunto a la Abogada NATALIA CARDONA ÁLVAREZ, folio 471 a 472 del cuaderno 03.
- Mediante Auto 101 del 11 de febrero de 2020, se comisiona el presente asunto a la Abogada CATALINA DEL PILAR SÁNCHEZ DANIELS, folio 473 a 474 del cuaderno 03.
- Mediante Resoluciones 126 del 17 de marzo de 2020 y 143 del 27 de abril de 2020 se suspenden términos dentro de las indagaciones preliminares fiscales, procesos de responsabilidad fiscal y administrativos sancionatorios y disciplinarios.
- Posteriormente mediante Resolución 392 del 14 de octubre de 2020 se reanudan los términos dentro de las indagaciones preliminares fiscales, procesos de responsabilidad fiscal y administrativos sancionatorios y disciplinarios

- Mediante Auto 074 del 10 de marzo de 2021, se comisiona el presente asunto al Abogado JUAN DIEGO GONZÁLEZ PUERTA, folio 488 a 489 del cuaderno 03.
- Mediante Auto 194 del 27 de abril de 2021, se comisiona el presente asunto al Abogado IVAN DARIO ZULUAGA PIMENTA, folio 493 a 494 del cuaderno 03.
- Mediante Auto 699 del 09 de noviembre de 2022, se comisiona el presente asunto al Abogado ANDRÉS FELIPE PALACIO LÓPEZ, folio 496 del cuaderno 03.
- Mediante Auto 807 del 02 de diciembre de 2022, se decreta práctica de pruebas, folio 497 a 499 del cuaderno 03.
- Mediante Auto 844 del 28 de diciembre de 2022, se ordena el archivo del proceso a favor del señor Javier Ignacio Hurtado Hurtado en calidad de Gerente de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P. y Magaly Moreno Galeano en calidad de Profesional 1 y como tercero civilmente responsable a la Compañía de Seguros **ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (COLOMBIA) S.A.**
- Mediante Memorando 1200 – 202300000583 del 18 de enero de 2023, el Contralor Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordena la remisión del expediente al Despacho del Contralor General de Medellín, para que se surta el grado de consulta. (Folio 536, cuaderno 3).
- Según constancia secretarial del 18 de enero de 2023, el expediente es recibido en el Despacho del Contralor Distrital de Medellín para que se surta el grado de consulta. (Folio 535 cuaderno 3).

III. LA PROVIDENCIA CONSULTADA

La decisión que será objeto de revisión, se trata del **Auto 844 del 28 de diciembre de 2022**, por medio del cual la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordenó el archivo del proceso respecto de los presuntos responsables y como consecuencia de ello, ordenó la desvinculación de la compañía aseguradora vinculada en calidad de tercero civilmente responsable.

Para arribar a tal decisión, el Operador de la Primera Instancia de manera preliminar advierte que la Contraloría Auxiliar de Auditoría Fiscal EPM. 3 Aguas y Saneamiento Básico; generó hallazgo con incidencia fiscal, por presuntas irregularidades en el pago

del lote de vehículos que fue vendido por el contratista COMERCIALIZADORA NAVE LTDA., conforme a las prerrogativas contractuales suscitadas en el Contrato N° 083 de 2015, donde y para la época, se realizó el avalúo de **68 elementos** inicialmente, el cual arrojó para el momento un total del avalúo de **\$961.708.900**, el cual fue aceptado por la misma entidad afectada, mediante oficio con Radicado Interno de la Entidad N° 04847, del 16 de octubre de 2015¹.

En efecto, el contratista; COMERCIALIZADORA NAVE LTDA., realizó una consignación inicial a EMVARIAS por un valor de **\$954.105.600²**, por lo que, el Equipo Auditor, al realizar el estudio del mencionado contrato, encontró o evidenció un presunto hallazgo administrativo con posible incidencia de carácter disciplinario y fiscal, en cuantía de **\$55.693.300**.

Dada esta situación le surge al contratista ciertas dudas respecto del concepto que debía cancelar a EMVARIAS, por lo que se celebra reunión entre las partes y “...se le explica que éste debía consignar a la Entidad la suma de \$1.009.794.345, que resultaba de sumar el avalúo comercial de los bienes por valor de \$961.708.900, más el valor correspondiente al impuesto al remate, que equivaldría a la suma de \$48.090.000 y se le explica que a la fecha éste sólo había consignado la suma de \$954.105.600...”; así mismo, expresan los presuntos responsables que durante la ejecución del contrato, se determinó retirar dos de los bienes relacionados, los cuales se identificaron como³:

1. *Vehículo Skoda Fabia de placa MMU 390 (avaluado en \$2.850.000).*
2. *Chasis de barredora color naranja placa OMF 297 (avaluado en \$906.000)⁴.*

Así las cosas, sumando los anteriores avalúos dan la suma de: **\$3.756.000**, equivalente a estos dos vehículos.

Es decir, en total ya no eran 68 bienes, **sino 66 bienes** objeto de venta como se describe y se compadece en el ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO 083 de 2015⁵, y que como consecuencia de ello hay una variación en el valor total del avalúo, pues al descontar esos dos bienes por valor de **\$3.756.000**, el avalúo no se ciñe con el inicialmente expresado por la suma de **\$961.708.900**, sino que el mismo ya se definía por un valor menor de **\$957.952.900**.

¹ Folio 77 cuaderno 1

² Folios 85 y 86 cuaderno 1

³ Dichos bienes están relacionados en el cuadro que milita a folios 75 cuaderno 1, items 49 y 68

⁴ Folio 368 –Informe se supervisión

⁵ Folio 513 cuaderno 3

Luego de precisar el hallazgo se pasó a valorar los elementos probatorios recaudados y allegados en el plenario, para señalar que contrario a lo manifestado por el equipo auditor, los mismos demuestran que es posible afirmar que a la cuenta de ahorros de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. E.S.P., indicada en el CONTRATO 083 de 2015, cláusula SEXTA, ingresó a la misma un total de **\$957.962.900**, que en cifras y valor está diez mil pesos (\$10.000) por encima del valor del lote de los **66 bienes** avaluados en **\$957.952.900**; por lo que es plausible concluir que para el caso de marras no existe daño patrimonial por cuanto no existe afectación al erario público en cabeza de EMVARIAS.

A la anterior conclusión llega la primera instancia, de conformidad con el Acta de Liquidación del Contrato 083 de 2016⁶, fechada 31 de julio de 2017 suscrita por los doctores Jorge Lenin Urrego Ángel, como Gerente General, Luis Arbeí Torres Mira como Jefe de Área de Suministro y Magaly Moreno Galeano Profesional 1- por parte de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., y por parte del Contratista Nazareno Conrado Moreno, como representante legal de Comercializadora NAVE LTDA., determinado en la misma el siguiente resuelve:

PRIMERO: Liquidar el contrato N° 083 de 2015, en los términos antes enunciados.

SEGUNDO: La Empresa de acuerdo a lo manifestado por la Interventoría, declara que el servicio se prestó en las condiciones y tiempo estipulado en el contrato por parte del CONTRATISTA.

TERCERO: Por su parte el CONTRATISTA declara haber cumplido con las obligaciones legales y contractuales generadas en virtud del contrato N° 083 de 2015, y que, por lo tanto, no se han presentado eventos que puedan conllevar reclamaciones en su contra, bien sea por parte de la empresa y/o de terceros.

CUARTO: Devolver a la firma NAVE LTDA la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$48.090.000)** en la cuenta corriente No 456369997583 del Banco Davivienda de acuerdo a la certificación bancaria aportada por el contratista.

QUINTO: Consecuentemente con lo anterior, recibidos estos dineros por el contratista NAVE LTDA, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto,

Así las cosas, es que el acta de liquidación del contrato representa un valioso medio sucesorio acerca del cumplimiento de las obligaciones recíprocas pactadas en los contratos estatales. Elemento probatorio que en su momento no tuvo la oportunidad de conocerlo el Equipo Auditor, toda vez que, la firma del mismo se suscitó el día 31 de julio de 2017.

Bajo las anteriores consideraciones, señala la primera instancia que de las pruebas arrimadas al expediente, se concluye que no existe certeza del presunto daño patrimonial investigado en la cuantía de cincuenta y cinco millones seiscientos noventa y tres mil trescientos pesos m/l (**\$55.693.300**), circunstancia con la que

⁶ Folios 519 a 523 del cuaderno 3

justifica la decisión de terminar en forma anticipada el procedimiento y en consecuencia el archivo de las diligencias.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. LA COMPETENCIA

La función de Control Fiscal, asignada a la Contraloría General de la República, y a las Contralorías Territoriales por la Constitución Política (Art. 267, 268 y 272), incluye la competencia de *“Establecer la responsabilidad fiscal que se derive de la gestión fiscal”*. Estas normas fueron posteriormente desarrolladas por la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011, dando contenido y alcance al concepto de responsabilidad fiscal y estableciendo un procedimiento para su imputación y establecimiento.

Acorde a las funciones establecidas en la Constitución Política, artículos 267, 268, 271 y 272 de la Carta, en las Leyes 610 de 2000, y 1474 de 2011, y los Acuerdos 087 y 088 de 2018 y 150 de 2021 expedidas por la Contraloría Distrital de Medellín, el Subcontralor en Funciones de Contralor Distrital de Medellín goza de competencia para revisar la decisión del *a quo* y tomar las decisiones que en derecho corresponda.

4.2. EL GRADO DE CONSULTA

Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador (Artículo 18 Ley 610 de 2000).

Respecto al grado de consulta, ha expresado la Corte:

“(...) no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia , en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de

este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.”⁷.

En virtud de lo dispuesto por el precitado Artículo, la decisión en grado de consulta, goza de un amplio margen de acción, como en efecto lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-583/97, cuando disciplinó:

“Cuando el superior conoce en grado de consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma íntegra el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho y, al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Carta, bien puede el juez de segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra del procesado, sin violar por ello norma constitucional alguna. La autorización que se otorga en el precepto demandado al superior para que al decidir la consulta se pronuncie “sin limitación” alguna sobre la providencia dictada por el inferior, no lesiona la Ley Suprema, pues de su propia esencia se deriva la capacidad del funcionario de segunda instancia para revisar íntegramente la providencia consultada con el único objetivo de corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia. De esta manera se busca evitar que se profieran decisiones violatorias no sólo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad misma como sujeto perjudicado con el delito. El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del Estado...” (Resaltado fuera de texto)

En Sentencia T- 587 de 2002, sostuvo el juez colegiado constitucional:

“La consulta no se debe entender como un recurso en estricto sentido, porque de ella no pueden hacer uso de manera directa los sujetos procesales, sino es un mecanismo jurídico obligatorio para el funcionario de conocimiento, quien debe someter a consideración de su superior inmediato ciertas decisiones señaladas de manera taxativa por el legislador para que el superior, confirme o modifique lo ya decidido, en desarrollo del principio de legalidad que garantiza la revisión de oficio en determinados casos considerados de especial interés frente a la protección de los derechos fundamentales del procesado y la importancia de una pronta y eficaz administración de justicia. De otra parte, si

⁷ Sentencia C – 968 / 2003 – Sentencia C – 153 de 1995.

el funcionario competente omite el trámite de la consulta en los casos previstos por la ley los sujetos procesales pueden exigir su cumplimiento. El superior al pronunciarse acerca del asunto sometido al grado jurisdiccional de consulta, no tiene límites en su pronunciamiento”.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a examinar la decisión proferida por la Primera Instancia y precitada en autos, a fin de establecer si están acreditados o no los elementos fácticos, jurídicos y probatorios, de manera que su análisis nos permita confirmar o no la decisión de la Primera Instancia.

Previo a decidir, habrá de tener en cuenta esta Instancia que el proceso de responsabilidad fiscal, se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme lo ha dispuesto el Artículo 1 de la Ley 610 de 2000 y la Corte Constitucional en Sentencia C - 619/02.

El objeto de la Responsabilidad Fiscal, entonces, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público por quienes realizan gestión fiscal, y conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza, que un determinado servidor público o particular debe cargar o no con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal, lo que conduce a determinar, si el investigado fiscal está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público de una entidad determinada que arbitre recursos públicos, conforme a las previsiones de la Corte Constitucional⁸ y la Ley⁹.

Así, los elementos que se exigen para poder responsabilizar fiscalmente son:

- La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.**
- Un daño patrimonial al Estado.**
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.**

De estos tres elementos estructurales, el más importante, es el daño patrimonial al Estado, pues a partir de éste, se inicia la responsabilidad fiscal, es decir, **si no hay daño no puede existir responsabilidad fiscal**. El daño fiscal, está previsto el Artículo 6º de la Ley 610 de 2000, como: *“la lesión del patrimonio público, representada en el*

⁸ Sentencia SU 620 de 1996

⁹ Ley 610 de 2000

menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado... ”.

4.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

Bajo los antecedentes fácticos que rodean la presente actuación y de acuerdo con las explicaciones argüidas por el Operador Jurídico de la primera instancia para adoptar la decisión objeto de revisión, como problema jurídico principal corresponde a esta Dependencia en primer lugar determinar si los soportes y elementos probatorios obrantes en el plenario admitan con suficiencia establecer una ausencia del elemento daño patrimonial como una de las causales vertidas en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000¹⁰, que permitan confirmar el auto de archivo objeto de revisión, pues en caso contrario, se revocará o modificará la decisión objeto de revisión, según corresponda.

En caso de hallarse acreditada la no existencia de un daño patrimonial, el segundo de los problemas jurídicos a resolver, se circumscribe en establecer si la decisión adoptada por la primera instancia es lesiva para el interés público o para el ordenamiento jurídico o de los derechos y garantías fundamentales de quienes intervienen en la presente causa fiscal.

4.4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO - ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Habiéndose determinado los problemas jurídicos por parte del Despacho, corresponde en primer lugar examinar y analizar los medios de convicción obrantes en el plenario, y si los mismos resultan ser idóneos y suficientes para acreditar la no existencia del daño patrimonial objeto de averiguación en la presente causa fiscal.

- Iniciemos por examinar las **versiones libres** del señor Javier Ignacio Hurtado Hurtado, y la señora Magaly Moreno Galeano, quienes fueron enfáticos en señalar que de acuerdo con los soportes de pago realizados por la comercializadora NAVE Ltda. A EMVARIAS S.A.: E.S.P., que se aportaron en la versión libre y lo citado en el Acta de Liquidación del contrato objeto de investigación, llegando a las siguientes conclusiones:

¹⁰ Ley 610 de 2000. Artículo 47. Auto de Archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.



- 1- "Que el valor del avalúo comercial de los 68 vehículos automotores, que inicialmente aprobé, en mi calidad de Gerente de EMVARIAS S.A. E.S.P. y que a su vez se constituyó como precio mínimo de venta de los bienes, ascendió a una suma total de \$961.708.900-que según el órgano de control este era el valor que efectivamente debido haber recibido la Entidad..."
- 2- Que del avalúo total de los 68 vehículos que inicialmente elaboro la comercializadora NAVE Ltda., se tuvieron que retirar dos vehículos, tal y como se indica en el acta de liquidación...
- 3- Los dos vehículos que se retiraron del avalúo comercial y del precio mínimo de venta tenían un precio total de \$3.756.000, por lo tanto, el avalúo comercial y precio mínimo de venta se redujo a un valor total de \$957.952.900, puesto que, a los \$961.708.900 se le descontaron los \$3.756.000 de los dos vehículos que fueron retirados de la venta.
- 4- En consecuencia, a diferencia de lo manifestado por el Órgano de Control, lo que realmente tendría que haber recibido EMVARIAS S.A. E.S.P por la venta de los 66 bienes muebles era la suma de \$957.952.900...
- 5- De acuerdo con lo descrito en el acta de liquidación antes citada se tiene que, a diciembre del año 2015, EMVARIAS S.A. E.S.P., habría recibido la suma de \$954.105.600, como consta en el comprobante de Egreso Nro. 1512001 del 10 de diciembre de 2015 de la comercializadora NAVE Ltda., cheque Nro. IX576847 de la misma fecha de Bancolombia y comprobante de consignación del Cheque Nro. 10236068 a la cuenta de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P del día 10 de diciembre de 2015.

Razón por la cual, EMVARIAS S.A. E.S.P debía recibir de la comercializadora NAVE Ltda., una suma adicional de \$3.847.300, con la finalidad de hacer un ajuste de la suma que debía recibir por concepto de avalúo comercial de los bienes y precio mínimo de venta-\$957.952.900 (que resultó de descontar los dos vehículos que no se podrían vender) y lo que el contratista ya había cancelado el 10 de diciembre de 2015 que era un valor de \$954.105.600." ¹¹

Respecto al monto del daño patrimonial, estimado por el equipo auditor manifestaron los presuntos responsables lo siguiente:¹² "...que no existe detrimento patrimonial alguno, por cuanto, Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., finalmente recibió por la venta de los bienes, el valor total del avalúo comercial de los 66 bienes que fueron enajenados por la Comercializadora NAVE Ltda., que correspondía al precio mínimo de venta autorizado por la gerencia-avalúo al cual se debió restar el valor de los dos

¹¹ Folio 175 a 176 del cuaderno 1

¹² Folio 297 cuaderno 2

bienes que no se vendieron, tal y como quedó pactado en la Cláusula sexta del Contrato Nro. 083 de 2015, es decir, recibió una suma total de \$957.952.900..."

Finalmente se refirieron a la liquidación del contrato, señalando que este fue liquidado el día 31 de julio de 2017 según acta anexa a folio 519 a 523, y respecto de la cual manifestó la presunta responsable Magaly Moreno Galeano lo siguiente: "...**Como supervisora del contrato, procedí el 31 de julio de 2017 a realizar y suscribir el acta de liquidación del mismo, en la cual de forma clara y detallada se explica lo ocurrido en el presente caso, y la razón por la cual en este caso no se ha presentado detrimento patrimonial alguno, puesto que el contratista canceló a la Entidad el valor correspondiente al avalúo comercial de los bienes, tal y como quedó pactado en la cláusula sexta del contrato.**"

- Reposa en el plenario el **Acta de Liquidación del Contrato N° 083 de 2015**¹³, fechado 31 de julio de 2017, suscrita por los doctores Jorge Lenin Urrego Ángel, como Gerente General, Luis Arbea Torres Mira como Jefe de Área de Suministro y Magaly Moreno Galeano Profesional 1- como supervisora del contrato, instrumento que arriba a concluir que básicamente que el contrato se ejecutó y recibió con las especificaciones y actividades estipuladas en el mismo. Describiendo el ajuste del valor real del remate plasmado en el siguiente cuadro¹⁴:

"Posteriormente, se concertó con Comercializadora Nave Ltda., la siguiente corrección:

VALOR INICIAL (VALUO ACEPTADO POR EMVARIAS)	\$961.708.900
VEHICULOS DESCREDITADOS (SKODA Y CHASIS BARREDORA)	\$3.756.000
VALOR REAL REMATE	957.952.900
VALOR CONSIGNACIÓN SUBASTA 001 DE 2015	\$954.105.600
SALDO PENDIENTE EMVARIAS	\$3.847.300

(Negrillas fuera de texto)

El día 11 de junio de 2016, COMERCIALIZADORA NAVE LTDA., consignó en Bancolombia el valor de \$3.847.300 por saldo pendiente, dividido en dos consignaciones de \$3.756.000 y \$91.300¹⁵, a favor de EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P."

Por último en el acta de liquidación resolvió lo siguiente:

¹³ Folios 519 a 523, cuaderno 3

¹⁴ Folios 520, cuaderno 3

¹⁵ Folios 263 y 264 cuaderno 2

PRIMERO: Liquidar el contrato N° 083 de 2015, en los términos antes enunciados.

SEGUNDO: La Empresa de acuerdo a lo manifestado por la interventoría, declara que el servicio se prestó en las condiciones y tiempo estipulado en el contrato por parte del CONTRATISTA.

TERCERO: Por su parte el CONTRATISTA declara haber cumplido con las obligaciones legales y contractuales generadas en virtud del contrato N° 083 de 2015, y que, por lo tanto, no se han presentado eventos que puedan conllevar reclamaciones en su contra, bien sea por parte de la empresa y/o de terceros.

CUARTO: Devolver a la firma NAVE LTDA la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$48.090.000), en la cuenta corriente No 456369997683 del Banco Davivienda de acuerdo a la certificación bancaria aportada por el contratista

QUINTO: Consecuente con lo anterior, recibidos estos dineros por el contratista NAVE LTDA las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto,

Es decir, que únicamente en la ejecución del contrato de acuerdo al acta de liquidación bilateral y de común acuerdo, el contratista adeudaba la suma de **\$3.847.300**, más el valor que ya se había consignado de **\$954.105.600¹⁶**, dando como resultado el valor real del remate valorado en la suma de **\$957.952.900** y de esta forma dando cumplimiento, a lo pactado en la Cláusula sexta del Contrato Nro. 083 de 2015, es decir, dándose acatamiento a cabalidad al objeto del mismo.

Cabe aclarar que el acta de liquidación una vez suscrita, tiene carácter vinculante para ambas partes, de acuerdo a pacífica jurisprudencia que sobre tal tópico ha sentado el Consejo de Estado, al señalar entre otras:

"la liquidación del contrato de común acuerdo, como su nombre lo indica, es un acto jurídico bilateral, que involucra la manifestación de voluntad libre y consciente de cada una de las partes contratantes, quienes al suscribir la respectiva acta están consintiendo sobre su contenido y aceptando la veracidad y exactitud del mismo. En consecuencia, esa manifestación de voluntades las obliga y se impone su respeto en futuras actuaciones, en las cuales no se puede desconocer la palabra dada, por cuanto no es lícito a las partes venir contra los propios actos, principio que se sustenta en la buena fe de que deben presidir las relaciones negociales, y específicamente en los contratos de la administración, a la luz de lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política, los artículos 23 y 28 de la ley 80 de 1993, y el artículo 1603 del CCC".(Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera Subsección B, Sentencia del 29 de marzo de 2017 expediente 25000-23-26-000-2016-01723-01 (36714) A, MP Dr. Danilo Rojas Betancur)."

Ahora bien, y en otro orden de ideas, si no es posible la liquidación de **mutuo acuerdo**, acordando en ella la fecha de la misma, que en ningún caso podrá estar por fuera del término previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007; la entidad contratante, previa solicitud que se le haga al contratista para que la liquidación se efectúe de común

¹⁶ Folios 361 y 362 cuaderno 2

acuerdo, podrá efectuar la liquidación de **manera unilateral**, pues está facultada para realizarla.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado, al indicar entre otras:

“(...) Por su parte la liquidación unilateral es una actuación administrativa posterior a la terminación normal o anormal del contrato que se materializa en un acto administrativo motivado, mediante el cual la administración decide unilateralmente realizar el balance final o corte final de las cuentas del contrato estatal ya terminado, precisando quién le debe a quien y cuánto y que sólo resulta procedente en tanto no se haya podido realizar la liquidación bilateral, ya sea porque el contratista no se presentó a ésta o porque las partes no llegaron a un acuerdo sobre las cuentas a finiquitar” (Sentencia del 24 de abril de 2017, Radicado 25000-23-36-000-2011-00143-01(55.836).

Por ende, será en la liquidación del contrato, ya sea de común acuerdo o de manera unilateral, en donde se podrá establecer quien le debe a quién y cuánto, como consecuencia del desarrollo contractual.

Así sea disciplinado de manera pacífica por el Consejo de Estado, al indicar, entre otras:

“(...) La liquidación del contrato corresponde a una etapa posterior a su terminación cuya finalidad es la de establecer el resultado final de la ejecución de las prestaciones a cargo de las partes y determinar el estado económico final de la relación negocial, definiendo en últimas, quién le debe a quién y cuánto. Es en ese momento cuando las partes se ponen de acuerdo respecto de sus mutuas reclamaciones derivadas de la ejecución contractual y es en la liquidación en la que deben incluirse los arreglos, transacciones y conciliaciones a los que lleguen. Por ello, constituye un negocio jurídico que debe ser suscrito en principio de común acuerdo, a través de sus representantes legales y sólo a falta de tal acuerdo, deberá la entidad liquidarlo en forma unilateral a través de un acto administrativo y si esta no lo hace, puede acudirse ante el juez del contrato, quien deberá definir las prestaciones mutuas entre los contratantes” (Consejo de Estado, sentencia del 28 de febrero de 2013, Radicado 25199).

Con soporte en el anterior criterio jurisprudencial el Despacho pudo verificar de acuerdo a documento suscrito por el Representante Legal de Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., que fue reintegrado la suma que había quedado pendiente de Tres Millones Ochocientos cuarenta y siete mil Trecientos pesos (**\$3.847.300**), consignado en Bancolombia por saldo pendiente, dividido en dos consignaciones de

\$3.756.000 y \$91.300¹⁷, a favor de **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, según se había establecido en el acta de liquidación del contrato de común acuerdo, suscrita el día 31 de julio de 2017 por las partes.

Observa el Despacho que las atestaciones provenientes de los expositores libres presentan congruencia fáctica con la prueba documental antes relacionada, por que dichas manifestaciones si bien no son un medio de prueba¹⁸, tal derecho procesal refuerza la tesis que desvirtúa la existencia del daño patrimonial materia de investigación, y que el equipo auditor tasó inicialmente en la suma de cincuenta y cinco millones seiscientos noventa y tres mil trescientos pesos m/l (**\$55.693.300**).

Precisado lo anterior, y de cara al primer problema jurídico planteado, considera esta superioridad jerárquica que los medios de convicción, valga decirlo amplios, debidamente recaudados y valorados en primera instancia y en este grado consultivo, comportan la idoneidad, pertinencia y capacidad de demostrar que en el sub examine el presunto daño patrimonial no se materializó, y por lo tanto no es dable predicar su existencia.

En este punto, es menester detenerse para advertir que sin la concurrencia del elemento daño patrimonial no es posible que surja la responsabilidad fiscal, ya que el daño o detrimento patrimonial al Estado y su certeza en cuanto a su existencia como elemento integrante de la responsabilidad fiscal, y el cual consiste fundamentalmente en una lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado, por una mala o inadecuada gestión fiscal.

El Concepto de daño patrimonial se encuentra establecido en el artículo 6º de la Ley 610 de 2000, al señalar:

“Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del

¹⁷ Folio 376 a 377 del Cuaderno

¹⁸ Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, de 1 de Septiembre de 2016. Sentencia Radicación 73001-23-33-000-2013-00436-01 de septiembre de 2016. “La versión libre no es un medio de prueba sino un derecho del investigado que puede hacer valer antes de proferirse el fallo de primera instancia, en ese sentido es susceptible de ser ejercido o no por el encartado, tal y como ocurre con los demás derechos procesales señalados en la referida disposición.”

Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocaſionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Ahora bien, en cuanto a la **certeza sobre la existencia** de este elemento para el surgimiento de la responsabilidad fiscal, el Consejo de Estado, sostuvo¹⁹:

“(...) es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocaſionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable.”
(Resaltado fuera texto)

En este mismo sentido, y refiriéndose a la estimación del daño patrimonial en materia de responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional, se pronunció en el siguiente sentido²⁰:

“(...) para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, razón por la cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud. De este modo, no obstante la amplitud del concepto de interés patrimonial del Estado, el mismo es perfectamente determinable en cada caso concreto en que se pueda acreditar la existencia de un daño susceptible de ser cuantificado.”
(Resaltado fuera de texto).

De manera pues, el daño fiscal **debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable**²¹, lo que quiere decir que la certeza del daño en materia fiscal es una característica esencial del mismo y al no estar presente excluye la responsabilidad fiscal.

Descendiendo nuevamente al caso sub examine, después de analizados los elementos probatorios recaudados, de cara a los problemas jurídicos planteados por el Despacho, se considera que en el caso analizado no aflora o por lo menos, fue

¹⁹ Consejo de Estado, Sección primera, Sentencia del 16 de marzo de 2017, radicación 68001-23-31-000-2010-00706-01 CP. María Elizabeth García González.

²⁰ Corte Constitucional Sentencia C-340 de 2007 MP. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá D.C., 9 de mayo de 2007.

²¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 22 de febrero de 2018, C.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. No. 08001-23-31-000-2010-00612-01.

desvirtuada la **existencia, determinabilidad y cuantificabilidad** del elemento daño patrimonial al Estado como el elemento de capital importancia al momento de establecer la responsabilidad fiscal, lo que en criterio de este mismo grado, se abre paso a que se concluya que la decisión consultada fue proferida en el marco jurídico del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, cumpliéndose a cabalidad las finalidades establecidas para el grado de consulta, consagradas en el artículo 18 ibidem, esto es, para la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. En efecto, dando solución al segundo de los problemas jurídicos, estima el Despacho que la decisión consultada no lesionó los recursos estatales y que la misma se ajusta a los preceptos jurídicos que gobierna la finalidad de la institución del grado de consulta.

Así las cosas, ante la ausencia del elemento daño patrimonial al Estado, necesariamente la suerte de proceso deberá ser su archivo. En primer lugar, por disposición del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que ordena:

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de **detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.” (Resaltado fuera de texto)

Según el precepto anterior, habrá lugar, (mandato legal) a proferir Auto de Archivo cuando se acredite alguna de las causales señaladas en la anterior disposición, dentro de las cuales destacamos la inexistencia del daño patrimonial.

De otra parte, el artículo 48 de la misma Ley expresa que el funcionario competente proferirá Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal cuando: 1) Esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados; 2) Estén acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal²² y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

²² (i) La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; (ii) Un daño patrimonial al Estado; y (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Una interpretación armónica de los artículos 47 y 48 de la Ley 610 de 2000 permite concluir, que si una vez adelantada la labor investigativa por el Ente de Control, se constata que no existen los medios probatorios que acrediten todos los elementos de la responsabilidad fiscal, no queda otra alternativa que archivar el proceso (obligatoriamente) a favor de los investigados. Es así que al no evidenciarse un daño patrimonial como elemento ***sine qua non*** para avanzar en la imputación como lo dispone el artículo 48 de Ley 610 de 2000, necesariamente se impone el archivo del proceso por esta segunda razón.

Bajo estas consideraciones, al asistirle razón al funcionario de la primera instancia para terminar las presentes diligencias, no queda alternativa diferente que proceder a **CONFIRMAR el Auto 844 del 28 de diciembre de 2022**, por medio del cual se ordenó el Archivo del Proceso de Responsabilidad fiscal con Radicado **024 DE 2017**.

Se advierte, que si después de proferido el Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Sin mayores elucubraciones, y en mérito de lo expuesto, El Subcontralor en Funciones de Contralor Distrital de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva en el **Auto 844 del 28 de diciembre de 2022**, por medio del cual se ordenó el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal con **Radicado 024 DE 2017**, por la motivación expuesta en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia de acuerdo con el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, advirtiéndose que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. De igual forma, **publíquese en la página web de la Entidad**.

ARTÍCULO TERCERO: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena el levantamiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente a la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia y el respectivo archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, REMÍTASE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ PATIÑO

Subcontralor en Funciones de Contralor Distrital de Medellín

Proyectó: Juan B. - Profesional Especializado 



